

AUTO N. 07403

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante llamada telefónica, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA., recibe denuncia por la presunta comercialización de fauna silvestre en la vía pública, en el Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que por lo anterior, el día **30 de enero de 2020** profesionales del Grupo de Operativos de la Secretaría Distrital de Ambiente e integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional (GUPAE-MEBOG), llevaron a cabo un operativo de control al tráfico de fauna silvestre en la vía pública del barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por la cual se expidió el **Concepto Técnico No. 01239 del 30 de enero de 2020**, los motivos dieron lugar a la incautación de un (1) **Canario Costeño** de la especie (***Sicalis faveola***), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, cuyo presunto infractor es el señor **NADER LUIS TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.458.007; sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional. Una vez realizada la incautación fue entregado para su mantenimiento a la SDA, mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160735 MAVDT-SDA del 30 de enero de 2020**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 2422 del 30 de enero de 2020**, el **Formato de Custodia FC-OC-20-0085 del 30 de enero de 2020**, y a su vez se le asignó el **Rótulo Interno No. OC-AV-20-0402**.

Que mediante el **Auto No. 00574 del 03 de marzo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **NADER LUIS TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.458.007, por el aprovechamiento y movilización en el territorio nacional un (1) espécimen

de fauna silvestre denominado **Canario Costeño** de la especie (*Sicalis faveola*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa y cualitativa del mismo, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento, vulnerando con esta conducta lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.4.4., 2.2.1.2.22.1., en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018 artículos 1 y 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 16 de junio de 2021, comunicado al Procurador para Asuntos Ambientales por medio del Radicado No. 2021EE124228 del 22 de junio del 2021 y publicado en el Boletín legal de la Entidad el 18 de junio de 2021.

Que mediante el **Auto No. 05711 del 01 de diciembre de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **NADER LUIS TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.458.007, por capturar y movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **Canario Costeño** de la especie (*Sicalis flaveola*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa y cualitativa del mismo, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, vulnerando con esta conducta lo establecido en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.2.1.5.4, 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numerales 3 y 4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018 artículos 1 y 2. Dicho acto administrativo quedó notificado edicto el 14 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse

por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, todos los documentos relacionados en la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2020-1052**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. *“(…) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (…)”*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

El **CPACA entró en vigencia el día 2 de julio de 2012**, siendo aplicable a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se iniciaron con posterioridad a la referida

fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de su entrada en vigencia, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Para el presente caso, las actuaciones administrativas que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante el **Auto No. 00574 del 03 de marzo de 2021**, en contra del señor **NADER LUIS TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.458.007, por capturar y movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **Canario Costeño** de la especie (***Sicalis flaveola***), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa y cualitativa del mismo, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, vulnerando con esta conducta lo establecido en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.2.1.5.4, 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numerales 3 y 4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018 artículos 1 y 2, en virtud de lo evidenciado en el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160735 MAVDT-SDA del 30 de enero de 2020**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 2422 del 30 de enero de 2020**, el **Formato de Custodia FC-OC-20-0085 del 30 de enero de 2020**, y a su vez se le asignó el **Rótulo Interno No. OC-AV-20-0402**, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 01239 del 30 de enero de 2020**, emitidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, las cuales se realizaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(…)”

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, para garantizar el derecho de defensa, del señor **NADER LUIS TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.458.007, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 05711 del 01 de diciembre de 2021**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día **15 de marzo de 2022**, siendo la fecha límite el día **29 de marzo del mismo año**.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información **FOREST** de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2020-1052**, se pudo verificar que el señor **NADER LUIS TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.458.007, teniendo oportunidad de presentar descargos entre el día **15 al 29 de marzo de 2022, no presentó escrito de descargos, en contra del Auto No. 05711 del 01 de diciembre de 2021**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimará conducentes, pertinentes y útiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad Ambiental determina que se deben analizar las pruebas aportadas para estudiar si se deben decretar a solicitud de la citada presunta infractora.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, respecto de las pruebas, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA*", establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”
(Subraya fuera del texto original).

Que la misma normativa, respecto del trámite de los recursos y la competencia para abrir un periodo probatorio establece:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que así mismo, el artículo 49 de la norma ya referida previene que:

“ARTÍCULO 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales se proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos

Los términos dispuestos para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal deberán cumplirse oportunamente so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.”

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…)

2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)”

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*.

Que por consiguiente y en aplicación de lo previsto en los artículos 40, 49 y 76 de la Ley 1437 de 2011, se Decretarán las pruebas que a continuación se señalan.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Consultado el sistema de información de la entidad **FOREST**, y el expediente, se evidenció que el señor **NADER LUIS TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.458.007, **no presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 05711 del 01 de diciembre de 2021.**

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra del señor **NADER LUIS TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.458.007, responsable para la fecha de la incautación de fauna silvestre el **30 de enero de 2020**, infringiendo normas ambientales a título de dolo, tales como:

- Por la por capturar y movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **Canario Costeño** de la especie (***Sicalis flaveola***), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa y cualitativa del mismo, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, vulnerando con esta conducta los establecido en los los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.2.1.5.4, 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numerales 3 y 4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018 artículos 1 y 2. Hecho que se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- ✓ **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160735 MAVDT-SDA del 30 de enero de 2020**, diligenciada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional (GUPAE-MEBOG).
 - ✓ **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 2422 del 30 de enero de 2020**, emitidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA.
 - ✓ **Formato de Custodia FC-OC-20-0085 del 30 de enero de 2020**, y a su vez se le asignó **el Rótulo Interno No. OC-AV-20-0402**, emitidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA.
 - ✓ **Concepto Técnico No. 01239 del 30 de enero del 2020**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, de los cuales se realiza el siguiente análisis:
- Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como operativos, incautaciones, visitas técnicas de control, seguimiento, inspección, conceptos técnicos, etc. y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
 - Los insumos técnicos son **pertinentes**, toda vez que, demuestran una relación directa entre los hechos investigados como lo es la captura dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **Canario Costeño** de la especie (***Sicalis faveola***), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, por capturar y movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **Canario Costeño** de la especie (***Sicalis flaveola***), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa y cualitativa del mismo, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, vulnerando con esta conducta los establecido en los los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.2.1.5.4, 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numerales 3 y 4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018 artículos 1 y 2.
 - Corolario de lo anterior, estos medios resultan **útiles**, toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia del hecho investigado, el cual aún no se encuentran demostrado con otra. Lo anterior, hace que el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160735 MAVDT-SDA del 30 de enero de 2020**, el **Acta de Atención y Control de Fauna**

Silvestre No. 2422 del 30 de enero de 2020, el Formato de Custodia FC-OC-20-0085 del 30 de enero de 2020, y a su vez se le asignó el Rótulo Interno No. OC-AV-20-0402, por el cual se emitió el Concepto Técnico No. 01239 del 30 de enero de 2020, emitidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, sean un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como pruebas de oficio el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160735 MAVDT-SDA del 30 de enero de 2020, el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 2422 del 30 de enero de 2020, el Formato de Custodia FC-OC-20-0085 del 30 de enero de 2020, y a su vez se le asignó el Rótulo Interno No. OC-AV-20-0402, por el cual se emitió el Concepto Técnico No. 01239 del 30 de enero de 2020**, emitidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza el hecho constitutivo de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 00574 del 03 de marzo de 2021** en contra del señor **NADER LUIS TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.458.007, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar de oficio e incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160735 MAVDT-SDA del 30 de enero de 2020**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 2422 del 30 de enero de 2020**, el **Formato de Custodia FC-OC-20-0085 del 30 de enero de 2020**, y a su vez se le asignó el **Rótulo Interno No. OC-AV-20-0402**, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 01239 del 30 de enero de 2020**, emitidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2020-1052**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo **NADER LUIS TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.458.007, ubicado en la Carrera 82 No. 33 – 38 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de noviembre del año 2023

